

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BONIFACIO ARCE
OLAVARRÍA

Querellante Recurrido

v.

VAQUERÍA TRES
MONJITAS, INC.

Querellada Peticionaria

KLCE202301045

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Utuado

Caso Núm.:
AR2021CV00897

Sobre:
Discrimen Ley 44-1985
Ley ADA; Ley Núm. 2
de 17 de octubre de
1961, según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece ante nosotros Vaquería Tres Monjitas (VTM o la peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 11 de septiembre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (foro primario). Mediante esta, el foro primario denegó a VTM su solicitud de desestimación sumaria de la querella por despido injustificado y discrimen por incapacidad, presentada por Bonifacio Arce Olavarría, (señor Arce Olavarría o el recurrido), mediante el procedimiento sumario que provee la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Ley-Núm. 2-1961. Concluyó, además, que la reclamación del recurrido no está prescrita, que tiene jurisdicción sobre la materia y que, además, hay hechos materiales en controversia que impiden la adjudicación sumaria de la querella.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado por VTM.

El trámite procesal del caso de epígrafe comenzó el 7 de julio de 2021 con la querrela por despido injustificado y discrimen por incapacidad presentada por el señor Arce Olavarría en contra de VTM, al amparo de la *Ley de Despido Injustificado*, Ley Núm. 80-1976, la Ley Núm.44-1985; la Ley ADA y la Ley Núm. 100-1985. En síntesis, el recurrido alegó que el motivo de su despido fue un accidente vehicular que tuvo el 6 de junio de 2019, tras quedarse dormido mientras conducía uno de los camiones de VTM. Arguye el recurrido, que el accidente ocurrió por su condición de apnea del sueño y que se configuró un despido injustificado y discriminatorio de VTM por su condición de salud, cuando lo que procedía era ofrecerle un acomodo razonable, el cual según alegó, había solicitado verbalmente. El 17 de agosto de 2021, VTM presentó *Contestación a Querrela*. En lo pertinente a la alegación de despido injustificado y discrimen por incapacidad, VTM sostuvo que la razón del despido obedeció a que el recurrido omitió incluir en sus últimas declaraciones anuales de salud que continuaba padeciendo de apnea del sueño, por lo que este incumplió con la política de *Operación, Manejo y Seguridad en el Uso de Unidades Motorizadas Oficiales*. Alegó, además, VTM que como patrono no poseía ningún documento o certificado que indicara que para la fecha del accidente el señor Arce Olavarría padeciera de alguna condición médica que le impidiera conducir un camión y que aunque en su declaración anual de salud del año 2016 informó que padecía de apnea del sueño, el recurrido proveyó una certificación de que su

condición estaba controlada y que estaba apto para conducir vehículos pesados.

El 14 de enero de 2022, VTM presentó una moción ante el foro primario para que la querrela fuera tramitada por la vía ordinaria, sin embargo, fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución emitida el 24 de enero de 2022. Tras varios incidentes procesales, el 14 de diciembre de 2022, VTM presentó *Moción de Sentencia Sumaria* a la que anejó abundante prueba documental, entre la que figura la transcripción de la toma de deposición al señor Arce Olavarría el 12 de noviembre de 2021, copia del Convenio Colectivo entre VTM y la Federación Central de Trabajadores Local 481, vigente desde el año 2019 hasta el 2022 y el *Notice Right to Sue* emitido por la agencia EEOC tras la presentación de un querrela administrativa del señor Arce Olavarría. En esencia, VTM alegó que la reclamación por despido injustificado y discriminación estaba prescrita, que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la reclamación de despido injustificado toda vez que dicho asunto debía resolverse mediante el Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje establecido en el Convenio Colectivo. Finalmente, VTM expuso que la prueba incontrovertida demostró que el recurrente no era una persona con impedimento al amparo de la Ley ADA ni de la Ley Núm. 44, toda vez que podía realizar las funciones esenciales con o sin acomodo razonable, que el señor Arce Olavarría nunca solicitó acomodo razonable, que, según el testimonio del recurrente en la deposición, la apnea del sueño no fue la única causa del accidente sino la falta de descanso del señor Arce Olavarría tras una emergencia familiar. De igual forma VTM señaló que no existían

controversias de hechos materiales que justificaran la celebración de un juicio.

El 22 de enero de 2023, el señor Arce Olavarría presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que ninguna de las causas de acción está prescrita porque los términos fueron interrumpidos mediante reclamación extrajudicial ante la *Equal Employment Opportunity Commission*. De igual forma sostuvo que no procedía aplicar el arbitraje a la reclamación por despido injustificado porque el procedimiento no fue invocado oportunamente, que no mintió ni ocultó información sobre su condición de salud, que solicitó traslado a otra posición que no requiriera conducir así como acomodo razonable verbalmente a su supervisor y que VTM tenía conocimiento de su condición de apnea del sueño y de la recomendación de su médico de no conducir vehículos pesados, información que contaba por escrito en el expediente de VTM. En apoyo a sus argumentos, en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, el recurrido anejó prueba documental en la que figura una declaración jurada del señor Arce Olavarría, certificación médica sobre su diagnóstico y un fragmento de la toma de deposición de VTM al recurrido.

En atención a los argumentos esbozados en los escritos presentados por las partes, el 11 de septiembre de 2023, el foro primario emitió *Resolución* en la que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por VTM. En la aludida Resolución, el Tribunal de Primera Instancia hizo una extensa determinación de hechos esenciales sobre los cuales determinó que no existe controversia entre los que figuran algunos, que enumeramos por su pertinencia al recurso de epígrafe. En particular, el foro primario determinó como hecho incontrovertido que

el recurrido fue despedido por VTM el 26 de junio de 2019; que este era unionado y que el Convenio Colectivo vigente excluía del procedimiento de quejas y agravios las reclamaciones sobre discrimen en el empleo; que el recurrido nunca presentó querrela de arbitraje a través de la unión; que el 16 de abril de 2020, el señor Arce Olavarría presentó un cargo ante la Unidad Antidiscrimen del *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC) que fue notificada al día siguiente; que el 7 de junio de 2021 el recurrido recibió del EEOC autorización para instar demanda (*Notice of Right to Sue*) y que el 7 de julio de 2023 el señor Arce Olavarría presentó la querrela en el caso de epígrafe.

Luego, el foro primario concluyó que la acción del recurrido no está prescrita toda vez que la presentación de la querrela ante el EEOC interrumpió el término prescriptivo ya que cumplió con los elementos de una reclamación extrajudicial y el término prescriptivo comenzó a decursar el 7 de junio de 2023, con el *Notice of Right to Sue*. Asimismo, se declaró con jurisdicción para atender el reclamo de despido injustificado por discrimen por incapacidad presentado por el recurrido al amparo de la Ley Núm. 44 y la Ley Núm 100, toda vez que dicha acción no está sujeta al procedimiento de arbitraje contemplado en el convenio colectivo, sino a la adjudicación en los foros judiciales y administrativos según aplique. Razonó que las alegaciones de la querrela sobre despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, supra, están estrechamente relacionadas con las controversias sobre discrimen por incapacidad bajo la Ley Núm. 44 y Ley Núm. 100, por lo que se declaró con jurisdicción sobre la materia. Finalmente el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, en sus méritos, la reclamación del recurrido no es susceptible de adjudicación sumaria ya que existe controversia sobre

hechos materiales esenciales que lo impiden, para lo cual, es necesario adjudicar credibilidad. Sobre estos extremos, destacó el foro primario que VTM imputa negligencia al recurrido como la causa del accidente y que para ello alude a alegadas expresiones de este en cuanto a falta de descanso por emergencia familiar, lo cual está sujeto a la adjudicación de credibilidad.

En desacuerdo con la denegatoria a su *Moción de Sentencia Sumaria*, VTM presentó el recurso de epígrafe y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción para atender la reclamación presentada al amparo de la Ley Núm. 80-1976 sobre despido justificado. Razona la recurrente que conforme al Convenio Colectivo entre VTM y la Unión, el recurrido venía obligado a agotar remedios administrativos y que, además, erró el foro primario al concluir que la reclamación por despido injustificado no está prescrita. Asimismo, arguye que erró el foro primario al concluir que existen hechos en controversia que impiden la desestimación o la adjudicación sumaria de la reclamación del recurrido. Razona que de las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia se desprende que hay ausencia de controversia sobre hecho material alguno que impida su adjudicación sumaria.

Por su parte, el señor Arce Olavarría comparece ante nos mediante *Oposición a Certiorari*, y en apretada síntesis, sostiene que procede denegar la expedición del auto de certiorari solicitado por VTM, toda vez que la Resolución recurrida no es contraria a derecho ni constituyó un abuso de discreción.

Resulta pertinente destacar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante

el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto limitado, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En cuanto al mecanismo de sentencia sumaria, nuestro ordenamiento jurídico contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se disponga sumariamente la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). La sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre

algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). En lo atinente al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, cabe destacar que la reclamación laboral del título tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Hace ya más de dos décadas, en *Dávila*,

Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. De esa manera, como norma general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley Núm. 2 deberá esperar a que se dicte sentencia final en el caso para entonces presentar un recurso a base del error alegado. Como excepciones, son revisables por este foro apelativo aquellas determinaciones interlocutorias dictadas en un procedimiento laboral sumario cuando: (1) el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata disponga del caso por completo, o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*, pág. 498; *Díaz Santiago v. PUCPR*, 207 DPR 339, 349 (2021).

En el presente caso, enfatizamos que, toda vez que mediante la *Resolución* emitida el 24 de enero de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por VTM para que la querrela fuera tramitada por la vía ordinaria y que, por tanto, continúa ventilándose el caso mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, por lo que resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por VTM.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que mediante la presentación del recurso de epígrafe VTM pretende impugnar una resolución interlocutoria emitida en un procedimiento bajo la Ley Núm. 2, para lo cual, en ausencia de las limitadas excepciones que lo permiten, la peticionaria deberá esperar a que se dicte sentencia final en el caso para entonces presentar un recurso que incluya los errores alegados en la Petición de *Certiorari*. Las alegaciones de la querrela del

recurrido sobre despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, están estrechamente relacionadas con las controversias esbozadas sobre discrimen por incapacidad bajo la Ley Núm. 44 y Ley Núm. 100. Por tratarse de un reclamo laboral que está ventilándose al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm., 2, el ejercicio de nuestra discreción se encuentra en extremo limitada, por lo que concluimos que la etapa del procedimiento en la que se presenta el recurso de epígrafe no es la más propicia para la consideración en los méritos de los señalamientos de error de VTM.

Es decir, no está presente excepción alguna a la norma jurisprudencial que prohíbe la revisión de resoluciones interlocutorias en un pleito sumario bajo la Ley Núm. 2. En atención a la normativa anteriormente expuesta y en el ejercicio de nuestra facultad discrecional resolvemos abstenernos de intervenir en los méritos con los señalamientos de error de la *Petición de Certiorari* ante nuestra consideración, por tratarse de un caso que continúa ventilándose mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm.2.

La *Resolución* recurrida no revela haber sido emitida claramente sin jurisdicción ni presenta las características propias de un dictamen cuya injusticia amerite una revisión inmediata. Nuestra intervención tampoco prevé disponer del caso de manera definitiva, ni estamos ante un escenario en el cual los fines de la justicia justifiquen contravenir el carácter expedito de la Ley Núm. 2. En síntesis, a la luz de la normativa discutida, reiterada por el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), resulta evidente que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones